



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Iniciativa.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

| | |
|--|----------------|
| H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | |
| SECRETARÍA GENERAL | |
| 20 JUN. 2019 | |
| RECIBE | Lygia Paz |
| FIRMA | Dip. Natzielly |
| PRESENTE | HORA 12:00 |
| | FOJAS 9 |

DIP. NATZIELLY RODRIGUEZ CALZADA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 30, fracción I y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 8 fracción I, 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente *iniciativa por la que se reforma la fracción LXVII del artículo 4º; el artículo 148; artículo 152; el párrafo segundo del artículo 158 y el párrafo segundo del artículo 173; así mismo se adiciona un párrafo cuarto al artículo 157 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, lo anterior al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto general, fortalecer la autonomía municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su fracción V lo siguiente:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b).- A la c).-*
- d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e).-*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g).- A la i).-*

Por lo que se propone, reivindicar la facultad de los municipios de ser la instancia decisiva en la autorización de licencias de construcción que realicen los particulares en los predios de su propiedad. Para mantener el debido respeto constitucional y fortaleciendo la autonomía en la toma de decisiones del propio Municipio.

El Dictamen de Congruencia urbanística expedido por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, se pronuncia sobre la congruencia entre la factibilidad de un proyecto inmobiliario, la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio del Estado; la presente iniciativa no propone su eliminación, pero si debe cambiar su objetivo y utilidad.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En dicho dictamen se certifica y evidencia el impacto que la obra ocasionara en el territorio del Estado y cuál es su impacto urbano de manera específica.

Sin embargo, el dictamen de compatibilidad urbanística debe estar sujeto a la autorización definitiva por parte de la autoridad municipal, sin necesidad de convertirse una orden u obligación para el Ayuntamiento como sucede actualmente, lo que vulnera flagrantemente el espíritu constitucional del artículo 115.

Al facultar con el acto administrativo de la autorización, el Municipio guardará la última palabra en este tema, sin sujetarse a decisiones de una autoridad estatal. Lo que permite concluir que su facultad no se vería restringida ni subordinada a una Secretaría del Poder Ejecutivo estatal.

Lo anterior cobra sustento, de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada por el Congreso de la Unión el día 28 de noviembre de 2016, la cual dentro del artículo 11, como facultad de los municipios expresamente señala lo siguiente:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Si lo anterior lo confrontamos con el artículo 10 de la propia Ley, el cual establece las facultades de las entidades federativas, resulta contradictorio el hecho de que en ningún momento faculta a Gobierno del Estado para autorizar ninguna construcción, solamente lo siguiente:

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

Por lo que resulta inconstitucional, sostener los efectos del Dictamen Estatal de Congruencia Urbanística, al mantenerlo como un requisito indispensable para poder tramitar cualquier construcción. Lo que sí es adecuado es mantener el dictamen pero acotado a la fracción VII de la Ley General, por lo que no podemos otorgarle el carácter de definitivo, por vulnerar abiertamente el autogobierno de los municipios.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Resultando además un análisis técnico especializado de acuerdo con la ley general, el mismo debe estar a disposición de los municipios como una herramienta que facilite el análisis, pero sin condicionar su determinación, lo que se desprende de la lectura del propio artículo 115. Todo lo anterior para poder armonizar las disposiciones establecidas en la Constitución General de la República, la Ley General de Asentamientos Humanos y con el Código local de la materia.

Todo lo anterior se ve robustecido por la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2014925
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXXIII/2017 (10a.)
Página: 1240

ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma la fracción LXVII del artículo 4º; el artículo 148; artículo 152; el párrafo segundo del artículo 158 y el párrafo segundo del artículo 173; así mismo se adiciona un párrafo cuarto al artículo 157 del Código de*



Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I.- A la LXVI.-

LXVII.- DICTAMEN ESTATAL DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA:

....

La expedición de este trámite será gratuito y estará sujeto a la autorización definitiva del Ayuntamiento del lugar donde se ubique el predio. La autorización a que hace referencia esta fracción causará ingresos para el propio Ayuntamiento, de acuerdo a la ley aprobada por el Congreso del Estado.

LXVIII.- A la CXCVIII.-

ARTÍCULO 148.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones, obras, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio y vivienda en el Estado que tengan un impacto urbano significativo y que sean del tipo que se relaciona en el artículo 151 de este Código, deberá obtener, previo a la ejecución de dichas acciones, obras y servicios, el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

dictamen estatal de congruencia urbanística que le expida la SEGUOT. **El cual deberá ser autorizado por el Ayuntamiento del lugar donde se ubique el predio.**

ARTÍCULO 152.- Serán nulos los dictámenes estatales de congruencia urbanística que expida la SEGUOT en contravención a lo establecido en este Código y en los programas aplicables. **Incluyendo la falta de autorización del mismo por parte del Ayuntamiento del lugar donde se ubique el predio.**

ARTÍCULO 157.-

....

....

El cual deberá ser autorizado por el Ayuntamiento del lugar donde se ubique el predio.

ARTÍCULO 158.-

Serán nulos de pleno derecho todas autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que requieran de dictamen estatal de congruencia urbanística **autorizado por el Ayuntamiento del lugar donde se ubique el predio**, y se ejecuten o utilicen en contravención a esta o carezcan previamente de ella.

ARTÍCULO 173.-



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Para obtener la licencia de construcción en los casos previstos en el Artículo 151, se requerirá presentar el dictamen estatal de congruencia urbanística, el cual estará sujeto a la autorización definitiva por parte el Ayuntamiento del lugar donde se ubique el predio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes, establecerá la gratuidad del Trámite de Congruencia Urbanística en el siguiente proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el siguiente ejercicio fiscal.

A T E N T A M E N T E

DIP. NACZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA

Ande Kurino Bende J.